COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-098-2017

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Celanese US Holdings LLC ("Celanese"), BCP VII Jade Cayman Aggregator Ltd. ("BCP Jade"), BCP VII Swordfish Aggregator L.P. ("BCP Swordfish"), Acetate UTP GP LLC ("UTP GP") y Lower Tier Partnership Netherlands C.V. ("LTP", y junto con Celanese, BCP Jade, BCP Swordfish, y UTP GP, "los notificantes"); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veinticuatro de agosto del mismo año, la Comisión previno a los notificantes ("Acuerdo de Prevención") para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren la fracciones III, VI, VII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del doce de septiembre dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del siete de septiembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en una asociación en participación entre BCP Jade, BCP Swordfish y Celanese, para operar de manera conjunta el negocio de acetato de celulosa para filtro de cigarros, [redacted] Celanese, BCP Jade y BCP Swordfish aportarán sus respectivos negocios de acetato de celulosa para filtros de cigarros a LTP y UTP. [redacted][4]

La operación se notificó de conformidad con los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

Celanese es una sociedad estadounidense subsidiaria de Celanese Corporation, que tiene dos líneas de negocio: *i)* soluciones de materiales, que incluye productos químicos de ingeniería avanzada, tales como polioximetileno y elastómeros termoplásticos; así como productos químicos tales como el sorbato de potasio, ácido sórbico, copo y acetato de celulosa; y *ii)* cadena de acetilo, que incluye polímeros de emulsión y productos intermedios de acetilo.[5],[6]

The Blackstone Group L.P. (Blackstone) es una sociedad estadounidense que se dedica a la administración de inversiones. [redacted]

BCP Jade y BCP Swordfish sociedades de reciente creación, subsidiarias de Blackstone,[8] propietarias del negocio de copo y acetato de celulosa para filtros de cigarro, [redacted]

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

---

[4] Folios 0002 y 0003.
[5] Folio 1179. [redacted]
[7] Folios 0010 y 0011.
[8] Folios 1176 y 1177.
[9] Folio 0014.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Celanese US Holdings LLC, BCP VII Jade Cayman Aggregator Ltd., BCP VII Swordfish Aggregator L.P., Acetate UTP GP LLC y Lower Tier Partnership Netherlands C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[10] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[10] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFC-2017-240. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

27 de septiembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Asunto:	Expediente CNT-098-2017.
Agentes Económicos:	Celanese US Holdings LLC, The Blackstone Group L.P., BCP VII Jade Cayman Aggregator Ltd., BCP VII Swordfish Aggregator L.P., Acetate UTP GP LLC y Lower Tier Partnership Netherlands C.V.
Sesión del Pleno:	28 de septiembre de 2017.
Comisionado Ponente:	Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Resolución.

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.